

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3310/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3310/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o DIF CDMX	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El treinta y uno de agosto este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado y dar vista por emitir respuesta fuera del plazo establecido.

2. Informe de cumplimiento. El veinte de septiembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Acuerdo de incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre, se acordó el incumplimiento del Sujeto Obligado y se dio vista al Superior Jerárquico.

4. Informe de cumplimiento en alcance. El ocho de noviembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

5. Vista a la parte recurrente en alcance. Mediante Acuerdo de fecha diez de noviembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido en alcance a este Instituto.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no realizó ni presentó manifestación alguna.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

8. Cumplimiento de la Resolución. El treinta y uno de agosto este Instituto resolvió revocar la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173822000191, para ordenarle que emitiera una nueva, donde se pronunciara sobre *el total de planes de restitución de derechos, emitidas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la CDMX en relación a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros (ambos acompañados y no acompañados) desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, precisando: a) Lugar y fecha de emisión de la determinación de interés superior; b) Edad, sexo, nacionalidad y estatus de acompañamiento (acompañado o no) de los NNA respecto a los que se dedican;*

c) Nombre del lugar que se encuentra cada NNA al momento de su dictado y, d) Sentido de la decisión final o tipo de medida.

Para ello, el Instituto ordenó turnar la solicitud a todas sus unidades administrativas, dentro de las que no podía faltar la Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a efecto de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, así como informar los medios de búsqueda implementados.

De igual forma, hizo saber que dicha respuesta debía hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, cabe precisar que, mediante el Acuerdo de Incumplimiento de fecha veintisiete de octubre, este Instituto exhortó al Sujeto Obligado informar sobre los medios de búsqueda implementados, así como, remitir la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes, por advertirse facultades para pronunciarse.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0799/2022, de fecha ocho de noviembre, que remite el Coordinador de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que se instruyó a todas las áreas administrativas para que emitieran una nueva respuesta e indicaran los medios de búsqueda implementados, debido a esto, se anexan nueve oficios, correspondientes a

la Dirección Ejecutiva de Centros de Educación Inicial y Alimentación, Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, Dirección Ejecutiva de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Dirección Ejecutiva de Apoyo a las Niñas, Niños y Adolescentes, Dirección Ejecutiva de Jurídica y Normativa, Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, Coordinación de Planeación, Coordinación para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Coordinación de Comunicación Social, de los que derivan pronunciamientos de diversas subdirecciones, dando un total de veinticinco oficios en respuesta.

- Oficio DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/ DEANNA/1292/2022, de fecha tres de noviembre, signado por el Director Ejecutivo de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, mediante el cual menciona que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de cada una de las Dirección de Área que dependen de esa Dirección, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, empero, no se encontraron registros, antecedentes y/o información relacionados con el requerimiento de la parte recurrente, por lo que reitera, la no realización de algún plan de restitución de derechos de interés superior de derechos de la niñez, motivo por el cual no puede proporcionar la información.
- Constancia de notificación a la parte recurrente.

En este contexto, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo

de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

En el mismo sentido, se estima oportuno reiterar a la parte recurrente, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del **principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico conforme a lo solicitado, observando lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que se robustecen con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**³.

Por las razones expuestas y al no haber manifestaciones de la parte recurrente, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

³ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. **Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ